



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Scotiabank Colpatria S.A.</b>
Demandado	<b>Jacqueline Orozco García</b>
Radicado	<b>05001 40 03 013 2021 00500 00</b>
Providencia	Auto Interlocutorio 735
Asunto	Requiere notificar nuevamente al demandado- acepta cesión de crédito

En atención a la constancia de envío de la notificación personal al correo electrónico de la señora **Jacqueline Orozco García**, el Despacho no tendrá por notificada a la parte demandada, en razón a que no se cumplió con los presupuestos exigidos en el Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), ello, en atención a que no se allegó con la notificación la fecha de recibido del mensaje de datos y no se adjuntó con el mensaje de datos el auto que inadmite demanda y el memorial que subsana requisitos.

Adicionalmente, se incorpora al expediente la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada **Jacqueline Orozco García**, sin embargo, observa el Despacho que la parte actora no realizó la notificación en debida forma, esto por cuanto la actora envía la citación para diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, pero al interior del mensaje le indica que es una notificación por aviso conforme al artículo 292 ibidem, por tal motivo, no se tendrá notificada la demandada.

De otro lado, con ocasión al escrito allegado obrante en el expediente digital bajos los archivos 18 y 19 del expediente digital, se evidencia cesión de crédito celebrada entre la doctora **Natalia Granados Hormaza** actuando como apoderada especial de **Scotiabank Colpatria S.A.**, quien realiza cesión del crédito al **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**. Sin embargo, estos memoriales provienen del correo electrónico [radicaciondemandas@litigando.com](mailto:radicaciondemandas@litigando.com) el cual no corresponde, ni a la apoderada de la parte actora, ni a la entidad bancaria demandante, por lo cual no sería

tenido en cuenta toda vez que quien remite el memorial no es parte dentro del proceso.

Pese a lo anterior, mediante memorial allegado por la apoderada de la parte actora, remitido desde su correo electrónico, ratificó la solicitud de cesión del crédito, por lo cual se le dará trámite a dicha solicitud.

En tal sentido, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, al respecto preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, una vez se cumple con los requisitos exigidos para cesión, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

De esta manera, del estudio del proceso que hiciera el Despacho, se observa que, conforme a la literalidad del título ejecutivo adosado en la demanda, no se encuentra la manifestación de la voluntad de la demandada en que renuncie a una futura notificación en caso de realizarse cesión del crédito, de esta manera, dada la ausencia del aval, deberá la parte actora proceder a notificar la cesión del crédito conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago, pues se itera, del título ejecutivo no se encuentra tal situación que permita a la parte actora ceder el crédito sin informar al demandado sobre tal situación, de conformidad como lo dispone la Ley.

Finalmente, observa el Despacho que mediante auto del 24 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte actora hubiera realizado la notificación de manera efectiva a la demandada, por lo que el Despacho requerirá so pena de desistimiento tácito a la parte actora para que realice la notificación de la señora Jaqueline Orozco García dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la suscrita Juez,

**RESUELVE**

**Primero:** No Tener por notificada a la demandada **Jacqueline Orozco García**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Se acepta la cesión del crédito que realiza **Scotiabank Colpatría S.A.**, en calidad de cedente, al **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, en calidad de cesionario.

**Tercero:** En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

**Cuarto:** La parte actora deberá a notificar la cesión del crédito a la demandada **Jacqueline Orozco García**, junto con el auto del 24 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago, de conformidad como lo dispone la Ley.

**Quinto:** La doctora **Luz Helena del Socorro Henao Restrepo**, como apoderada judicial del cedente **Scotiabank Colpatría S.A.**, continuará la representación en el proceso del cesionario **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, según el escrito de cesión del crédito.

**Sexto: Requerir** so pena de desistimiento tácito a la parte actora para que realice la notificación de la señora Jaqueline Orozco García dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Notificar este proveído conforme lo dispone la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**JARC**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 036 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 05 DE MARZO DE 2024  
a las 8:00 A.M.

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a23dd0d17fb3963f42807f9770e1655fc740eff32194a726d2177a401cfd9**

Documento generado en 04/03/2024 01:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**